



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00464-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CATALINA HERNANDEZ CAICEDO VS DIEGO HERNANDEZ CASANOVA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio 1990 del 12 de noviembre de la presente anualidad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2019-00464-00**

Encontrándose en término de ejecutoria el proveído 1990 de 12 de noviembre hogaño, considera el Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora CATALINA HERNANDEZ CAICEDO, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ CASANOVA, contra el proveído en mientes que fijó fecha para.

Como sustento de su recurso la apoderada judicial arguyo que el 16 de noviembre de 2021 el Despacho notifico por estado Auto No. 1990



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00464-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CATALINA HERNANDEZ CAICEDO VS DIEGO HERNANDEZ CASANOVA.

del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., dentro del cual se decretaron pruebas omitiendo decretar las que solicito en la contestación de las excepciones, pese a que por medio de Auto Interlocutorio No. 870 del 15 de octubre que resolvió el recurso anterior, se dispuso incorporar el escrito al plenario para ser valorados en su debida oportunidad, además, alude la apoderada, se ordenó decretar interrogatorio de parte a los señores CATALINA HERNANDEZ CAICEDO Y DIEGO MAURICIO HERNANDEZ CASANOVA.

En atención a lo anterior, y dado que el auto recurrido se encuentra en ejecutoria, considera esta juzgadora en primera instancia, rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto como quiera que es clara la norma al indicar *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que **se reformen o revoquen”***.

En este sentido, basta con interpretar el escrito impugnaticio, para adaptarlo a las necesidad, no de recurrir, sino de adicionar de oficio el auto interlocutorio 1990 del 12 de noviembre del presente año, a efectos de indicar “Se admiten para valoración los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, como lo dispone el artículo 244 del C.G.P. que se presentaron con la demanda y en el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió las excepciones presentadas por la parte demandada, allegadas al



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00464-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CATALINA HERNANDEZ CAICEDO VS DIEGO HERNANDEZ CASANOVA.

Despacho dentro del término legal y que fueron debidamente incorporadas al presente asunto”.

Según lo anterior, queda claro que, como quiera que pese a que se decretaron pruebas en el auto que fijo fecha de audiencia, y no se decretaron las solicitadas en la contestación de las excepciones propuestas por el demandado, se adicionara este punto al auto interlocutorio 1990 del 12 de noviembre del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición y de apelación, es último no procede en asuntos de única instancia como en numerosos pronunciamientos se ha indicado a la abogada recurrente, presentado por la parte demandante en el presente asunto atendiendo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: Adecuar el escrito presentado por la recurrente a una petición de adición, y en consecuencia, **ADICIONAR** el auto interlocutorio 1990 del 12 de noviembre de la presente anualidad que fijo fecha para llevar a cabo audiencia así:

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00464-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CATALINA HERNANDEZ CAICEDO VS DIEGO HERNANDEZ CASANOVA.

Parte demandante:

Documentos:

Se admiten para valoración los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, como lo dispone el artículo 244 del C.G.P. que se presentaron con la demanda y en el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió las excepciones presentadas por la parte demandada, allegadas al Despacho dentro del término legal y que fueron debidamente incorporadas al presente asunto

Interrogatorio de parte: decretar el interrogatorio de parte de los señores CATALINA HERNANDEZ CAICEDO y DIEGO MAURICIO HERNANDEZ CASANOVA

TERCERO:- COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/69>

CUARTO:- ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _193 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

05



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00464-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CATALINA HERNANDEZ CAICEDO VS DIEGO HERNANDEZ CASANOVA.

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d46fea49c938a5b1d95deeb6d85e129e11b30f63bef7f11af2ef5544
05e2c8**

Documento generado en 18/11/2021 11:55:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>